

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, es especial las conferidas conforme las Resoluciones No. 076 del 01 de febrero de 2019 y 0589 del 21 de mayo de 2019, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 y en concordancia con los artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-12-0043-2020**, el cual, contiene el Auto **200-03-50-01-0082 del 21 de febrero de 2020** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO** solicitado por la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** identificada con NIT **900367682-3**, sobre los individuos arbóreos ubicados en la zona de disposición de residuos de construcción y demolición denominada **RCD 2-14PC** ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **007-544**, denominado **LA CERRAZON**, localizado en la Vereda Cerrazón en el Municipio de Dabeiba.

Que mediante el escrito **200-06-01-01-0609 del 24 de febrero de 2020**, CORPOURABA comunicó el acto administrativo **200-03-50-01-0082 del 21 de febrero de 2020** al **CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE DABEIBA** para que por un término de diez (10) días hábiles exhiba en un lugar visible al público el acto en mención (folio 136).

Que de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación publicó el acto administrativo **200-03-50-01-0082 del 21 de febrero de 2020** en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles a partir del 25 de febrero de 2020 (folio 137-138).

Que, de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 21 de febrero de 2020 el acto administrativo **200-03-50-01-0082 del 21 de febrero de 2020** al e-mail direccionambiental@ceco@gmail.com, quedando surtida el día 22 de febrero siendo las 06:49 pm (folio 139-141).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico **400-08-02-01-0759 del 30 de marzo de 2020**, quedó plasmado la visita técnica del día 29 de febrero de 2020 y la evaluación técnica de la documentación aportada por el usuario (folio 77-81).

()

7. Conclusiones:

Se recomienda técnicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal único en un área de 3,5 hectáreas con 59 árboles y un volumen de 8,88m³ de madera en bruto encontrados en la

zona de disposición final de Residuos de Construcción y de Demolición "RCD 2-14PC" en predio "La Cerrazón" ubicado en el municipio de Dabeiba vereda La Clara, En el marco del contrato de Concesión N° 018 de 2015, Autopista al Mar 2 del proyecto Autopistas para la Prosperidad a favor de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA NIT 900 367.682-3 representada legalmente por el señor WUYU, identificado con Cédula Extranjera No 389742, en representación de la Sociedad Autorizada AUTOPISTAS DE URABA S.A.S NIT 900.902.591-7.

A continuación se presenta la tabla con el número de árboles y volumen bruto recomendado autorizar de aprovechamiento forestal único.

ESPECIES Y VOLUMEN RECOMENDADO A AUTORIZAR EN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Can f.	Nombre Común	Nombre científico	DMC Diámetro mínimo de corta	IC índice de corta	Tipo de producto	Nº arb.	Volumen Bruto (m3)
1	Piñón de oreja	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.)	No aplica	100%	No aplica	3	1,50
2	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i> (Spruce ex Benth) Bukart	No aplica	100%	No aplica	6	1,01
3	Resbala mono	<i>Bursera simaruba</i> (L.) Sarg.	No aplica	100%	No aplica	1	0,41
4	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	No aplica	100%	No aplica	3	0,35
5	Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	No aplica	100%	No aplica	2	0,78
6	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Waip.	No aplica	100%	No aplica	18	1,92
7	Yaya negra, Cargadero	<i>Guatteria amplifolia</i> Triana & Planch.	No aplica	100%	No aplica	1	0,06
8	Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart	No aplica	100%	No aplica	1	0,02
9	Avinge / Dinde	<i>Maclura tinctoria</i> (L.) Steud.	No aplica	100%	No aplica	1	0,09
10	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i> Jacq	No aplica	100%	No aplica	1	0,03
11	Aguanoso	<i>Myriocarpa stipitata</i> Benth.	No aplica	100%	No aplica	4	0,07
12	Balsó	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	No aplica	100%	No aplica	1	0,88
13	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	No aplica	100%	No aplica	3	0,54
14	Samán	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	No aplica	100%	No aplica	1	0,67
15	Hobo	<i>Spondias mombin</i> L.	No aplica	100%	No aplica	7	0,29
16	Zurumbo	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	No aplica	100%	No aplica	1	0,04
17	Café de monte	<i>Trichilia havanensis</i> Jacq.	No aplica	100%	No aplica	5	0,23
TOTAL						59	8,88

El término de tiempo recomendado a otorgar es de ocho (8) meses, a partir de la notificación de la posible resolución de autorización de aprovechamiento forestal único que emita CORPOURABA.

El usuario deberá hacer pago por tasa de aprovechamiento de un volumen bruto comercial de 8,88 metros cúbicos por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA / OCHO PESOS M/L (\$ 676 778).

8 Recomendaciones y/u Observaciones:

CORPOURABA designara en un término no mayor a dos meses la evaluación de imposición de medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas para la zona RCD 2-14PC RCD localizada en la vereda La Clara del municipio de Dabeiba – Antioquia", con base en los estudios técnicos presentados por el usuario y la información verificada en la visita de técnica.

Este informe sólo desarrolló la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal único, se recomienda remitir el o los informe (s) al área jurídica para continuar con el trámite respectivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

Que conforme al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, la Corporación puede establecer tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales. (...)

Que según el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 establece las clases de aprovechamiento forestales, y, en su literal a expone:

a) *Únicos* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social, los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015 establece los requisitos para tramitar aprovechamiento forestal único, entre los cuales indica: A. Solicitud formal; B. Estudios técnicos que demuestre mejor actitud de uso del suelo diferente al forestal, C. Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Que del artículo 2.2.1.1.7.1 al 2.2.1.1.7.25 del Decreto 1076 de 2015 establece el procedimiento para los aprovechamientos forestales en cualquiera de sus modalidades.

Que para la movilización de todo producto forestal primario de la florá silvestre, que entre, salga o movilice en el territorio nacional debe contar con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, mediante la cual se adiciona un capítulo al Decreto 1076 de 2015, reglamenta la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, y la Resolución 1479 del 2 de agosto de 2019, a través el cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, es la autoridad competente para conocer de la solicitud de aprovechamiento forestal solicitado por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, con el objeto de adecuar la zona de disposición de residuos de construcción y demolición denominada RCD 2-4PC; así mismo, propender por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados de desarrollo sostenible y sustentable.

Por otro lado, atendiendo a los parámetros normativos del artículo 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, el solicitante aportó la siguiente documentación: 1. Solicitud formal como consta en el oficio 200-34-01-59-7590 del 18 de diciembre de 2019; 2. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal R-AA-0605 establecidos por CORPOURABA; 3. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o Plantados no Registrados; 4. Certificado de matrícula inmobiliaria 005-744 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dabeiba; 5. Documentación legal de la sociedad; 6. Estudio de mejor actitud del uso del suelo; 7. Plan de Aprovechamiento Forestal, entre otros.

Lo que concierne a las vedas de las especies forestales las cuales se pretende aprovechar, se indica que no se tiene veda nacional o regional, no obstante, en caso tal de que algunas de las especies forestales presenten epifitas vasculares y no vasculares la sociedad solicitante del permiso ambiental deberá de abstenerse de efectuar el aprovechamiento para esa especie.

En virtud de la función de seguimiento y control como lo establece el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita de seguimiento al predio objeto del permiso, el día 12 de marzo de 2020, los resultados de la misma quedaron establecidos en el informe técnico 400-08-02-01-0759 del 30 de marzo de 2020; además, de las cincuenta y nueve (59) especies forestales solicitadas para ser aprovechadas, consta en el respectivo informe que no tienen ningún tipo de veda nacional o regional, y, se cotejó la información del Plan de Manejo Forestal con la información encontrada en campo.

Finalmente, en lo que respecta a la tasa compensatoria como lo ordena el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y a la Resolución 1479 del 2 de agosto de 2018 se estableció por parte de la Corporación una tarifa mínima por un valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (COP \$31.586). Así entonces, en razón al análisis del seguimiento en campo sobre las especies forestales el volumen objeto de aplicación de tasa compensatoria es de 8.88 metros cúbicos, el cual, aplicando la tarifa mínima equivale a un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L.

Sin entrar en más consideraciones, la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar autorización a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT 900367682-3, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, **APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO** sobre la zona de disposiciones de residuos de construcción y demolición denominada **RCD 2-4PC**, en el predio **LA CERRAZÓN**, identificado con matrícula inmobiliaria **007-544**, ubicado en la Vereda la Clara del Municipio de Dabeiba.

Parágrafo 1. La autorización de aprovechamiento forestal de que trata el presente artículo, se dará exclusivamente para cincuenta y nueve (59) individuos de diecisiete (17) especies forestales con 8.88 metros cúbicos y sobre un área de 3.5 hectáreas como se relacionan a continuación:

Cant	Nombre Común	Nombre científico	DMC Diámetro mínimo de corta	IC Índice de corta	Tipo de producto	Nº arb.	Volumen Bruto (m3)
1	Piñón de oreja	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.)	No aplica	100%	No aplica	3	1,60
2	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i> (Spruce ex Benth) Bukart	No aplica	100%	No aplica	6	1,01
3	Resbaia mono	<i>Bursera simaruba</i> (L.) Sarg.	No aplica	100%	No aplica	1	0,41
4	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	No aplica	100%	No aplica	3	0,35
5	Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	No aplica	100%	No aplica	2	0,78
6	Mataratón	<i>Glincidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	No aplica	100%	No aplica	18	1,82
7	Yaya negra Cargadero	<i>Guatteria amplifolia</i> Triana & Planch.	No aplica	100%	No aplica	1	0,06
8	Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart.	No aplica	100%	No aplica	1	0,02
9	Avinge / Dinde	<i>Maclura tinctoria</i> (L.) Steud.	No aplica	100%	No aplica	1	0,09
10	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i> Jacq.	No aplica	100%	No aplica	1	0,03
11	Aguanoso	<i>Mynocarpa stipitata</i> Benth.	No aplica	100%	No aplica	4	0,07
12	Baiso	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	No aplica	100%	No aplica	1	0,88
13	Chimintang o	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	No aplica	100%	No aplica	3	0,54
14	Samán	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	No aplica	100%	No aplica	1	0,67
15	Hobo	<i>Spondias mombin</i> L.	No aplica	100%	No aplica	7	0,29
16	Zurrumbo	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	No aplica	100%	No aplica	1	0,04
17	Café de monte	<i>Tinchilla havanensis</i> Jacq.	No aplica	100%	No aplica	5	0,23
Total						59	8,88

Parágrafo 2. La Corporación en un término de dos (2) meses, realizará evaluación de imposición de medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas.

ARTÍCULO SEGUNDO (Vigencia). La presente autorización se otorga por un término de **OCHO (08) MESES** para que realice un aprovechamiento del volumen que trata el artículo primero de la presente Resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con **UN (01) MES** de anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO TERCERO (Localización). Las actividades de aprovechamiento forestal, se adelantarán específicamente dentro del área de 3.5 hectáreas en el predio con matrícula inmobiliaria **007-544**, ubicado en la Vereda la Clara del Municipio de Dabeiba, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas de ubicación geográfica:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
<i>Predio La Cerrazón RCD 2 .14PC. Arbol Dinde J 1 y Mafarratón J 8</i>	7	00	18.5	76	16	47.9
<i>Arbol Caracol J 9</i>	7	00	19.3	76	16	49.0
<i>J26; Orejero</i>	7	00	19.5	76	16	47.9
<i>J13; Caracol</i>	7	00	19.3	76	16	49.1

ARTÍCULO CUARTO (Obligaciones). La sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT. 900367682-3 a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de aprovechar los individuos que se encuentren con presencia de epifitas, hasta tanto se establezcan por CORPOURABA las medidas de manejo para las Epifitas vasculares y no vasculares que se localizan en los individuos de especies de la flora silvestre que son forófitos de estas.
2. Abstenerse de utilizar los Salvoconductos Únicos Nacional (SUN), expedidos bajo el amparo de la presente resolución, para amparar productos forestales diferentes a los aquí registrados y autorizados, o en predios y área no correspondiente a la referenciada, además de no amparar movilización de especies de bosque natural.
3. Abstenerse de aprovechar especies forestales diferentes, ni en área o en volumen superior a lo autorizado en la presente actuación administrativa.
4. Realizar las actividades de aprovechamiento de los individuos forestales, a través de personal idóneo que garantice la integridad del personal que desarrolla las labores de aprovechamiento, de las personas que habitan y transitan por el lugar a intervenir, mediante la señalización del área, y así mismo evitar daños a las líneas de transmisión eléctrica y de telefonía que se ubican sobre las copas de los árboles a cortar.
5. Cumplir con las consideraciones ambientales requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.
6. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área del aprovechamiento, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación permanente o transitoria de nidos, entre otras que garanticen su conservación, durante la actividad de aprovechamiento forestal.
7. Dar un manejo adecuado a los residuos generados, los cuales deberán disponerse en sitio adecuado para facilitar su descomposición y posteriormente ser integrados al suelo.
8. Tener especial cuidado con los drenajes de la zona, en consecuencia, los residuos sólidos no podrán disponerse en las fuentes hídricas naturales o artificiales.

9. Respetar los ríos y quebradas, evitando dejar residuos de madera o insumos, como gasolina y aceites, en los cauces.
10. Evitar aprovechamiento en las áreas de retiro comprendidas en treinta (30) metros a cada lado, y las obras de adecuación deberán propender por la conservación de las fuentes hídricas circundantes a las obras.
11. Deben seguirse las indicaciones técnicas presentadas en el Plan de Manejo Forestal presentado ante la Corporación.
12. Abstenerse de realizar quemas de los productos del aprovechamiento.
13. Reportar a CORPOURABA mediante informes, la destinación final dada al producto forestal aprovechado, ejemplos: (Utilizados en el proyecto vial, donación, comercialización, etc.).
14. Tener en cuenta que la zona en donde se llevará a cabo las actividades de aprovechamiento, presenta amenaza alta por movimientos en masa y en Áreas Forestales Productoras - Protectoras.

ARTÍCULO QUINTO (Informe). La sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT. **900367682-3**, deberá presentar un informe final, el cual, deberá contener lo siguiente: 1. Código del árbol; 2. La especie; 3. número de árboles aprovechados, 4. Volumen obtenido, movilizado y los Salvoconductos Únicos Nacional solicitados, así como las actividades implementadas para evitar el daño en el suelo.

ARTÍCULO SEXTO (Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal). La Corporación adelantará el cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, de conformidad con lo estipulado por el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 y la Resolución 1479 del 2 de agosto de 2018, cuyo valor corresponde a un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (COP 676.778)**, que se detallan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE (Según clasificación en anexo 2 Dcto 1390)	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	1,007675765	\$ 78.354	\$ 78.955
Resbala Mono	<i>Bursera simaruba</i>	1,7	0,406046376	\$ 78.354	\$ 31.815
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,34788923	\$ 69.141	\$ 24.054
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	0,776480362	\$ 91.515	\$ 71.059
Piñón de Oreja	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,7	1,597564145	\$ 78.354	\$ 125.175
Mataratón	<i>Glincidia sepium</i>	1	1,82	\$ 69.141	\$ 126.168
Cargadera	<i>Guettiena amplifolia</i>	1	0,06209629	\$ 69.141	\$ 4.293
Guamo	<i>Inga edulis</i>	1,7	0,02	\$ 78.354	\$ 1.430
Mora	<i>Maclura tinctoria</i>	2,7	0,091338574	\$ 91.515	\$ 8.359
Marroncillo	<i>Melicocca bijuga</i>	1	0,028495395	\$ 69.141	\$ 1.970
Aguanoso	<i>Myriocarpa stipitata</i>	1	0,07	\$ 69.141	\$ 5.038
Balsa	<i>Ochroma pyramidale</i>	1,7	0,88	\$ 78.354	\$ 68.795
Chimiquango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1,7	0,54	\$ 78.354	\$ 41.945
Campano	<i>Samanea saman</i>	1	0,67036062	\$ 69.141	\$ 46.360
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1,7	0,285002675	\$ 78.354	\$ 22.331
Zurrumbo	<i>Trema micrantha</i>	1	0,043459308	\$ 69.141	\$ 3.005
Café de Monte	<i>Trichilia havanensis</i>	1	0,231906772	\$ 69.141	\$ 16.034
	Total		8,88		COP 676.778

ARTÍCULO SÉPTIMO (Salvoconducto Único Nacional en línea). En caso de requerir la movilización de productos forestales, el titular del permiso ambiental podrá solicitar salvoconducto único nacional en línea (SUNL) ante CORPOURABA, exclusivamente durante la vigencia del aprovechamiento forestal.

Parágrafo 1. El titular del permiso ambiental deberá cancelar a la Corporación en la sede centro del Municipio de Apartadó, o en sus diferentes territoriales (Urrao, Nutibara, Caribe o Atrato Medio) de su preferencia, los costos que implique la expedición de los salvoconductos de movilización de los productos forestales.

ARTÍCULO OCTAVO (Terminación del aprovechamiento). De conformidad con el artículo 2.2.1 1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, serán causales de terminación de las actividades de aprovechamiento forestal, el vencimiento del término, el agotamiento del volumen o cantidad autorizada, el desistimiento, abandono o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO (Seguimiento y control). La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento y medidas compensatorias, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el artículo 2.2.1 1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Para tales efectos, el autorizado deberá cancelar previamente en la Corporación los costos que implique la revisión del aprovechamiento y coordinar con la Corporación un acompañamiento a las actividades de aprovechamiento autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO (Informe técnico). El informe técnico 400-08-02-01-0759 del 30 de marzo de 2020 emitido por la Corporación, hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto funge como anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (Medidas compensatorias). La sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con NIT. 900367682-3, a través de su representante legal, deberá adelantar compensación por el área intervenida, por pérdida del componente biótico, con ocasión del permiso de aprovechamiento forestal único de que trata el artículo primero de la presente Resolución, el cual, consiste en la relación de uno (1) a seis (6), es decir, por la tala de cincuenta y nueve (59) árboles nativos se requiere la siembra de trescientos cincuenta y cuatro (354) árboles nativos protectores de suelo, y manejar con la regeneración natural de conformidad con la propuesta de compensación forestal contenida en el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado.

Parágrafo. Garantizar la supervivencia del noventa por ciento (90%) de los individuos sembrados, realizando un mantenimiento por cuatro (4) años.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (Sanciones). El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO (Publicación). Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. El titular de la presente actuación administrativa deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

Parágrafo 2. El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL de esta Entidad.

Resolución

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones"

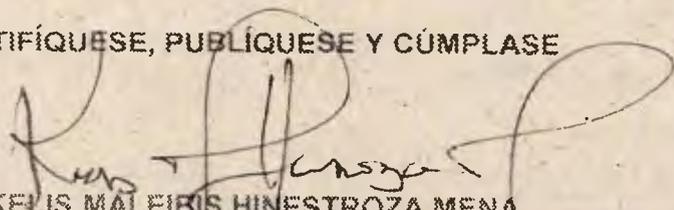
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (Notificaciones). Notificar la presente providencia en calidad de autorizados a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT. **900367682-3**, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO (Recursos). Contra la presente Resolución procede, ante la **Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental** de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (Firmeza): El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA

Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Jhohan Jimenez Correa	Por correo electrónico	Abril 3 de 2020
Revisó	Tulio Rene Ruiz Garcia Ana Lucia Vélez	Por correo electrónico	16/04/20 - 21-04-20
Aprobó	Tulio Rene Ruiz Garcia Ana Lucia Vélez	Por correo electrónico	16/04/20 - 21-04-20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-12-0043-2020

